



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 143 -2021-MDS

Sachaca, 11 de Mayo del 2021

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 70-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, el Escrito con N° de Registro 1985-2021, el Informe N° 00054-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, el Dictamen N° 081-2021-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 661-2021 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 70-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria se Declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el (la) administrado (a) Valery Stefany Estrada Manrique identificado (a) con DNI N° 74703317, mediante escrito de fecha 25 de enero del 2021, contra la Resolución Gerencial N° 005-2021-GAT-MDS.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 1985-2021 doña Valery Stefany Estrada Manrique interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 70-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria conforme al artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin que se declare Fundado, y en consecuencia se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 005-2021-GAT-MDS y de la Resolución Gerencial N° 70-2021-GAT-MDS, por encontrarse inmersas dentro de las causales de nulidad señaladas en el artículo 10° incisos 1 y 2 del TUO de la LPAG, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que se desarrollan.

Que, mediante el Dictamen N° 081-2021-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que conforme lo establecido por el artículo 117, numeral 117.1 del TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, según lo dispuesto por los numerales 120.1 y 217.1 del TUO de la LPAG frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción por la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, cabe señalar que el artículo 218 del TUO de la LPAG, dispone que el Recurso de Apelación debe ser interpuesto dentro de los 15 días perentorios, posteriores a la notificación de la Resolución recurrida. Sobre ello el Dr. Juan Carlos Morón Urbina señala: "(...) por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación". Para tal efecto la recurrente ha sido notificada con la resolución precitada con fecha 11 de marzo del 2021 (según constancia de notificación), en tanto del expediente se advierte que el recurso impugnatorio se ha presentado el 29 de marzo del 2021, esto es dentro del plazo habilitado para tales fines. El artículo 221 del TUO de la LPAG señala que el recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del citado TUO. Del análisis del recurso impugnatorio presentado por la administrada, se tiene que alega lo siguiente: **1. En las resoluciones impugnadas se ha realizado una motivación aparente, distorsionada y confusa que no guarda una relación concreta y directa con los hechos probados, entrando la autoridad administrativa en contradicciones evidentes al no saber que norma aplicar, primero dice que no le corresponde una licencia de funcionamiento debido a que el establecimiento se encuentra en zona calificada en el nuevo PDM como Zona de Reglamentación Especial por Riesgos Muy Altos con restricciones a su consolidación (ZRE-RI1) echándole la culpa a la Ordenanza Municipal No. 961-206-MPA que aprueba el PDM 2016-2025 y su Reglamento cuyo principal argumento es decir que sería un imposible jurídico, esto debido a que la zona no es compatible con el giro que deseo desarrollar; sin embargo la autoridad administrativa al parecer no estaba enterada que existe la Sentencia de Vista No. 183-2019 que suspende la aplicación del PDM 2016-2025 y obliga a remitirse al plan anterior PDM 2002-2015. 2. En este sentido el IMPLA, que son los máximos intérpretes del PDM, mediante Oficio No. 066-2021-MPA/IMPLA ponen en conocimiento de mi persona que al predio le corresponde la Zonificación Urbana RDM y por lo tanto le corresponde la Licencia de Funcionamiento. 3. Se está desobedeciendo lo ordenado en la Sentencia de Vista No. 183-2019, contradiciendo y calificando de insuficiente el Informe emitido por Oficio No. 066-2021-MPA/IMPLA del órgano especializado y máximo intérprete del PDM. 4. Se debe declarar la nulidad de la Resolución Gerencial No. 005-2021-GAT-MDS y Resolución Gerencial No. 070-2021-GAT-MDS en mérito a la falta de motivación y por ser contrarias a la Constitución, leyes y normas reglamentarias.**

Que, prosigue Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para esto el administrado deberá demostrar al superior jerárquico que cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que, al ser evaluados por este, motivarán un pronunciamiento distinto al ya emitido anteriormente por la administración. **Respecto al numeral 1 de lo alegado por la administrada.** A este punto debemos precisar que, tal como aparece del contenido de la Sentencia N° 183-2019 expedida en el Expediente No. 0476-2017-97-0401-JR-PE-01 por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, aparece clara y textualmente: "5. INTEGRAMOS la sentencia de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, en el sentido que **DISPONEMOS LA SUSPENSIÓN** de todo acto administrativo que implique la ejecución del Plan Metropolitano de Arequipa 2016-2025, aprobado por Ordenanza Municipal 961, *en relación a los puntos:* (subrayado y cursiva es nuestro). Otorgamiento certificados de zonificación y vías destinadas al trámite de proyectos de habilitación urbana y planes específicos referidos a predios que tenían en el PDM 2002-2015 zonificación de AA (zona agrícola), RP (zona reserva paisajista). La compatibilidad de uso establecida en el PDM 2016-2025 respecto a la zonificación agrícola con cualquier otro tipo de uso distinto al agrícola, tales como ZR (zona Recreativa) OU (otros usos) y R (residenciales). La aprobación de planes específicos y





habilitaciones urbanas sobre predios que tenían zonificación agrícola y zonificación paisajista en el anterior PDM 2002-2015 aprobado por Ordenanza Municipal N° 160 y adecuado por la Ordenanza Municipal N° 495-2007. La sujeción da la delimitación establecida en la Ordenanza Municipal N° 115-2001 respecto al plan específico que abarca el centro histórico de Arequipa y la zona de amortiguamiento del mismo, delimitación la cual fue dispuesta y aprobada por la UNESCO en el momento que la ciudad de Arequipa fue declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad el 02 de diciembre del año 2000, para efecto de gestión administrativa urbanística y otorgamiento de nuevas zonificaciones o regulaciones urbanas. Ello hasta que la Municipalidad Provincial de Arequipa tome las medidas necesarias para la revisión el PDM 2016-2025 y se subsane o ajuste todas las inobservancias técnicas y/o normativas y lo compatibilice con las normas nacionales y locales vigentes. Y lo devolvemos. Sin costas de la instancia." Pues bien, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 139 numeral 2 : "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución." Y, la Ley Orgánica del Poder Judicial señala en su artículo 4°: "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"... "No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso..." De este modo, la afirmación de la recurrente de que " la Sentencia de Vista No. 183-2019 que suspende la aplicación del PDM 2016-2025 y obliga a remitirse al plan anterior PDM 2002-2015...", no se ajusta al contenido de la Sentencia ya mencionada, pues de una lectura detallada de la misma, se advierte con claridad que la decisión judicial suspende la ejecución del Plan Metropolitano de Arequipa 2016-2025, aprobado por Ordenanza Municipal 961, únicamente en relación a los puntos que allí se detallan, no se ajusta al texto de la sentencia afirmar que la aplicación o ejecución de todo el PDM se halla suspendido. Siendo ello así, corresponde la aplicación del PDM 2016-2025 en todos los demás puntos que no se hallan suspendidos, y entre ellos se encuentra la aplicación del Plan para determinar la zonificación del Establecimiento materia el presente Dictamen. Así, es procedente remitirse al PDM 2016-2025 para determinar la zonificación de un predio para fines de obtención de una Licencia de Funcionamiento; de modo tal que encontramos que el Informe N° 0001-2021-SCOP/IIUYC-GDUI-MDS determina que al área donde se ubica el predio signado como Av. Arancota No. 123 lo corresponde una zonificación de "ZONA DE RIESGO ESPECIAL ZRE-RI1" y de esta misma manera lo sostiene el Informe N° 020-2021-LCD-ASIST-SGOPHYUC-MDS, ambos sustentados en lo que aparece en el PDM 2016-2025. En lo que respecta a los numerales 2 y 3 de lo alegado por la administrada, en relación al contenido del Oficio N° 066-2021-MPA/IMPLA emitido por Gerente General del Instituto Municipal de Planeamiento –IMPLA, debemos manifestar que es éste mismo funcionario quien afirma que (en el tercer párrafo de tal Oficio) "Mencionar sobre la consulta según expediente de referencia, que la zonificación actual según PDM 2016-2025 se indica como ZRE (zona de reglamentación especial, reserva paisajista)..." (negrita y subrayado es nuestro) y acto seguido sostiene que revisados los títulos archivados de la zona el predio inscrito en P.E. P06134416 denominado Pueblo Tradicional Arancota Mz A, Lote "A" le corresponde la zonificación urbana RDM, como consecuencia del saneamiento físico legal hecho por COFOPRI; finalmente, precisa el funcionario del IMPLA que "Quedando pendiente dicho expediente de referencia a fin de ser incluida la zonificación escrita en año 2000 (RDM, residencial media densidad del Pueblo Tradicional Arancota), la cual será vista en las mesas de trabajo del comité técnico de la Actualización del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2020-2040 y en coordinación con los diferentes Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales, Sectores del Gobierno y Participación de la Sociedad Civil, a cumplimiento del artículo 28° y Art. 30° del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA. Estas expresiones y afirmaciones no hacen sino confirmar que si bien el predio fue titulado por COFOPRI y se le facultó para incorporar tales predios al ámbito urbano(aclarando que como lo tiene explicado el Informe N°. 020-2021-LCD-ASIST-SGOPHYUC-MDS la referida titulación es únicamente sobre un área de 1,111.00 m2, en tanto la Licencia de Funcionamiento se solicita sobre 5,343.16 m2) no es menos cierto que tal hecho no se evidencia en el PDM 2016-2025, aprobado por Ordenanza Municipal N° 961-2016 en el cual aparece que el área total donde se ubica el Establecimiento Ocean Club Arequipa está zonificado como ZONA DE REGLAMENTACION ESPECIAL CON RIESGOS MUY ALTO CON RESTRICCIONES EN SU CONSOLIDACIÓN. Es más, señala el Funcionario del IMPLA que tal incorporación será vista (en futuro) por las entidades competentes. De modo que, tal como lo ha expuesto la resolución recurrida, lo dispuesto por la Ordenanza Municipal, norma con rango de Ley, resulta de obligatorio cumplimiento para las municipalidades distritales, no siendo posible desconocer sus alcances, en tanto no sean derogadas o modificadas. En este sentido es necesario recalcar el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa PDM 2016-2025 y su reglamento, (aprobados por Ordenanza Municipal N° 961-2016) precisa en los artículos 8 y 10 del Título Preliminar del precitado reglamento: *Todas las municipalidades comprendidas dentro del ámbito de Arequipa Metropolitana, tiene la obligación de cumplir el presente reglamento en sus acciones de control y promoción del desarrollo urbano, protección del patrimonio físico cultural, natural, y de áreas no urbanizables. Asimismo, el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa y su Reglamento prevalece respecto a cualquier norma urbanística de carácter nacional, sectorial, regional o distrital, y solamente podrá ser modificado por el Concejo Municipal de la municipalidad Provincial de Arequipa mediante Ordenanza Municipal.* En lo que respecta al numeral 4 de lo alegado por la administrada, Estando a lo expuesto, nos queda solamente precisar que tanto la Resolución Gerencial N° 005-2021-GAT-MDS y Resolución Gerencial N° 070-2021-GAT-MDS no han incurrido en causal alguna de las contempladas en el numeral 1 del Artículo 10° Del TUO de la Ley N° 27444 que pueda ameritar declarar su nulidad, pues como queda evidenciado se han acatado las leyes y la Ordenanza Municipal con rango de ley ya tantas veces mencionada. Asimismo, advertimos que ambas Resoluciones se encuentran debidamente motivadas, pues de su lectura se aprecia que de forma rigurosa, abundante y seria se han expuesto los argumentos por los cuales la Gerencia de Administración Tributaria considera improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento presentada por la recurrente, explicando de este modo las razones en cuyo mérito se han emitido las resoluciones en el procedimiento que nos ocupa y permitiendo que el administrado ejerza su derecho de impugnación. Por lo tanto, después de haber analizado el recurso impugnatorio, cabe señalar que las resoluciones cuestionadas por la recurrente, no se encuentran dentro de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG y mucho menos se puede decir que





estas adolecen de falta de motivación. Finalmente, estando a lo expuesto es claro que los argumentos de la apelación no desvirtúan los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que no existe la posibilidad de un pronunciamiento distinto al ya emitido por esta Administración. En consecuencia, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, Gerencia de Asesoría Jurídica considera que deberá emitirse la Resolución de Alcaldía, que declare Infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña Valery Stefany Estrada Manrique, en contra de la Resolución Gerencial N° 070-2021-GAT-MDS. Asimismo, se deberá de hacer de conocimiento a la recurrente que la presente Resolución de Alcaldía da por Agotada la Vía Administrativa conforme a lo prescrito por el artículo 228 del TUO de la LPAG, quedando expedito su derecho para acudir a la vía judicial, de así considerarlo conveniente a sus intereses y Disponer la notificación de la Resolución de Alcaldía a emitirse conforme a lo dispuesto por el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA VALERY STEFANY ESTRADA MANRIQUE MEDIANTE EL ESCRITO CON N° DE REGISTRO 1985-2021, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 70-2021-GAT-MDS DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ELLO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, conforme a lo prescrito por el artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, quedando expedito el derecho de la recurrente de acudir a la vía judicial, de así considerarlo conveniente a sus intereses.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia de Administración Tributaria y **PÓNGASE A CONOCIMIENTO** de doña Valery Stefany Estrada Manrique, Gerencia Municipal y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
Abog. César Blas Moscoso Rojas
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
Sr. Emilio Díaz Pinto
ALCALDE